**Oficio Nº 115-301598**

**28-12-2017**

**Superintendencia de Sociedades**

Señor(a)

YAMILE PEREZ ROYA

Carrera 1D1 No. 53-44

Yamile\_perez5@hotmail.com

Ref.: Radicación 2017-01-590228 23/11/2017

Me refiero a su escrito radicado con el número y fecha de la referencia, mediante el cual realiza la siguiente consulta:

**“Una compañía se da cuenta de que cometió un error en el año 2014, el cual afecta las ganancias acumuladas y este error es material, de acuerdo con la NIC 8 (políticas contables, estimaciones y errores), se debe corregir el error retroactivamente, lo anterior implicaría cambios en los estados financieros de los años 2014, 2015 y 2016.**

**Mi consulta es ¿qué implicaciones tiene la compañía ante la Superintendencia de Sociedades al cambiar estos estados financieros? ¿Genera algún tipo de sanción? ¿Cuál sería el procedimiento a seguir con Supersociedades para presentar los estados financieros corregidos?”**

Previo a resolver su solicitud es necesario aclarar que las consultas que se presentan a esta Entidad se resuelven de manera general, abstracta e impersonal, de acuerdo con las facultades conferidas en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales expresamente señaladas en la Ley 222 de 1995 y se circunscribe a hacer claridad en cuanto al texto de las normas de manera general, para lo cual armoniza las disposiciones en su conjunto de acuerdo al asunto que se trate y emite su concepto, ciñéndonos en un todo a las normas vigentes sobre la materia.

Con respecto a sus interrogantes, considera el Despacho traer a colación lo dispuesto en los marcos técnicos normativos respecto del tratamiento contable e información a revelar cuando se presenten cambios en las políticas contables, modificación de las estimaciones contables y corrección de errores, así como la posición de esta Superintendencia y los pronunciamientos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública frente al tema.

**En relación con la corrección de errores, las normas internacionales de información financiera disponen lo siguiente:**

**“La entidad corregirá los errores materiales de períodos anteriores, de forma retroactiva, en los primeros estados financieros formulados después de haberlos descubierto:**

**(a) reexpresando la información comparativa para el período o períodos anteriores en los que se originó el error; o**

**(b) Si el error ocurrió con anterioridad al período más antiguo para el que se presenta información, reexpresando los saldos iniciales de activos, pasivos y patrimonio para dicho período.”[1]**

La reexpresión retroactiva, consiste en corregir el reconocimiento, medición e información a revelar de los importes de los elementos de los estados financieros, como si el error cometido en períodos anteriores no se hubiera cometido nunca. [2] **El Consejo Técnico de la Contaduría- CTCP, se pronunció con respecto a la corrección de errores enfatizando en los efectos contables y efectos de presentación. [3]**

En interpretación de la normatividad precisó que la afectación a nivel de registro se da por el reconocimiento en la contabilidad de los ajustes originados por la reexpresión retroactiva de los saldos correspondientes, afectando si fuera el caso, las ganancias acumuladas en el período corriente, en tanto que, los efectos de presentación se dan al momento de aplicar la reexpresión retroactiva en la información financiera comparativa, afectando los estados financieros desde el período más antiguo. Por consiguiente, la reexpresión retroactiva no implica la recomposición de los libros contables de períodos anteriores para la corrección de los errores.

En atención a lo expuesto, y frente a la situación explicada en su escrito, lo procedente es ajustar contablemente las cifras correspondientes al período corriente, en este caso, los estados financieros con corte 31 de diciembre de 2017, reflejando el efecto acumulado que generó la corrección de los errores de los períodos anteriores (2014, 2015 y 2016), en las ganancias acumuladas si es el caso.

**Adicionalmente, la sociedad deberá presentar los estados financieros aplicando la reexpresión retroactiva en la información financiera comparativa, como si el error cometido en períodos anteriores no se hubiera cometido nunca, lo cual comporta la reexpresión de los estados financieros correspondientes a los comparativos 31 de diciembre de 2016 y 01 de enero de 2016.**

Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en las normas internacionales de información financiera, donde se indica que hace parte del juego completo de estados financieros “un estado de situación financiera al principio del primer período inmediato anterior comparativo, cuando una entidad aplique una política contable de forma retroactiva o realice una reexpresión retroactiva de partidas en sus estados financieros, o cuando reclasifique partidas en sus estados financieros de acuerdo con los párrafos 40A a 40D”[4]

En lo que respecta a la presentación de los estados financieros a esta Entidad, el efecto acumulado de la reexpresión retrospectiva, se verá reflejado en el Estado de Cambios en el Patrimonio en el concepto denominado “incremento (disminución) debido a cambios en políticas contables y corrección de errores de períodos anteriores”. En notas a los estados financieros, se deberá presentar una revelación amplia y suficiente respecto a la naturaleza del error y los efectos generados en los estados financieros de períodos anteriores.

Con lo antes expuesto se atienden los interrogantes relacionados con la forma en que debe surtirse la corrección del error y los términos que deben atender para presentar los estados financieros reexpresados ante esta Entidad.

Ahora bien, frente a su interrogante relacionado con las implicaciones que pueden acarrear los hechos antes referidos ante esta Superintendencia, o incluso ante terceros, no es posible en este momento señalar alguna en particular, diferente a las ya consignadas y que refieren a la presentación de la información, toda vez que, como ya se dijo su consulta se atiende de manera general y en abstracto, sin que implique un estudio o análisis de la información financiera que permitiera inferir, como lo indica NIC 8, que la reexpresión corresponde a “errores aritméticos, errores en la aplicación de políticas contables, la inadvertencia o mala interpretación de hechos, así como los fraudes.”

**Por último se considera necesario hacer las siguientes precisiones sobre el alcance de la responsabilidad de los profesionales que certifican y dictaminan los estados financieros:**

**Acorde con lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 los administradores están obligados a velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias, y responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros (artículo 24 ibídem)**

**El Artículo 10 de la Ley 43 de 1990 prescribe que la firma del contador público en los estados financieros hace presumir, además que las cifras y saldos están tomadas fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales reflejando la correspondiente situación financiera en la fecha de los mismos.**

Adicionalmente en el parágrafo de la disposición citada antes se precisa que el contador público cuando otorgue fe pública en materia contable, se asimila al funcionario público para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes.

Según lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995 el representante legal y el contador público que certifican los estados financieros deben consignar una manifestación expresa, junto a su firma o en documento adjunto, indicando que han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.

Por su parte el revisor fiscal, si lo hubiere, suscribirá adicionalmente dichos estados financieros, el alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente.

En estos términos se resuelve la consulta

Cordialmente,

MAURICIO ESPAÑOL LEÓN

Funcionario Grupo Investigación y Regulación Contable

[1] Decreto Único reglamentario 2420 de 2015, modificado por Decreto 2496 de 2015, Anexo Técnico 1.1 Norma Internacional de Contabilidad 8- Políticas contables, cambios en las estimaciones y errores, párrafo 42

[2] Decreto Único reglamentario 2420 de 2015, modificado por Decreto 2496 de 2015, Anexo Técnico 1.1 Norma Internacional de Contabilidad 8-Políticas contables, cambios en las estimaciones y errores, párrafo 5 y 42

[3] Documento de orientación Técnica 001- Contabilidad bajo los nuevos marcos técnicos normativos pág. 10

[4] Decreto Único reglamentario 2420 de 2015, modificado por Decreto 2496 de 2015, Anexo Técnico 1.1 Norma Internacional de Contabilidad 1-Presentación de Estados Financieros párrafo 10 f